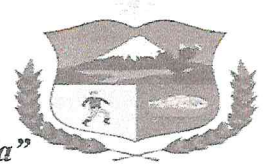




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



## RESOLUCION DIRECTORAL

N° 185 -2026-DG-DISA APURIMAC II.  
Andahuaylas,

27 MAR. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 817-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 09 de marzo del 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: La Improcedencia del Recalculo del reconocimiento de CTS del ex servidor GUSTAVO LEON DAMIANO, identificado con DNI N° 31186146, en mérito a la Opinión Legal N° 092-2025-OAL-DISA APURIMAC II-AND., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756, la Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala por el Principio de legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Ley N° 32199, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 2024, se dispone la modificación -entre otros- del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según el siguiente detalle: Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. (...)

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". De la misma manera, en su artículo 109 establece que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el Principio de Irretroactividad de la ley, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

Que, debe tenerse en cuenta la teoría de los hechos cumplidos, teoría que acoge nuestro ordenamiento jurídico nacional, el mismo que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. En otras palabras, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. O también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.

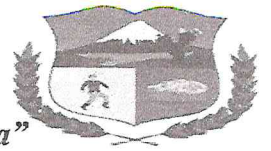
Que, con Registro de Trámite N° 9910, el servidor Gustavo León Damiano, solicita el recalcu y reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) tomando en cuenta el cien por ciento de la remuneración total o íntegra por cada año, teniendo en cuenta la Ley N° 32199 Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

Que, con Resolución Directoral N° 1012-2023—DG-DISA APURIMAC II., de fecha 29 de diciembre del 2023, se Reconoce el





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas**  
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*



**RESOLUCION DIRECTORAL**

**N° 185 -2026-DG-DISA APURIMAC II.**  
**Andahuaylas,**

**27 MAR. 2026**

derecho de beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), el monto ascendente de S/ 54,703.80 (cincuenta y cuatro mil setecientos tres con 80/100 soles), a favor de Gustavo León Damiano, identificado con DNI N° 31186146, (...);

Que, con Opinión Legal N° 092-2025-OAL-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 09 de junio del 2025, el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II, se pronuncia por la IMPROCEDENCIA del recalcu de reconocimiento de la CTS solicitado por el ex servidor Gustavo León Damiano, de acuerdo a los dispositivos legales precedentes y motivos expuestos en la opinión que en anexo adjunto;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de recálculo y reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) presentada por el señor **GUSTAVO LEON DAMIANO**, identificado con DNI N° 31186146 ex servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la Dirección de Salud Apurímac II, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II, para los fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DISA ViewResol**

**RESOLUCIONES**  
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
 DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II  
 Mag. Crispín Barrial Luján  
 DIRECTOR GENERAL

C.c.  
 D.G.  
 D.Ejec.  
 Interesado  
 Arch/ikqm

